

IBG. RAMÓN E AGUIRRE I.

DIRECCIÓN: Edif. "Rosalia" Oviedo # 779 y Olmedo
Telf.: 2951-113 Cel. 0989621974
Ibarra-Ecuador

Señor Presidente y Señores Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura;

Dimas Manuel Zura Gangula, de 51 años, casado, agricultor, domiciliado en San Vicente de Pusir, cantón Bolívar de la Provincia del Carchi, por mis propios derechos y fundado en lo que disponen los Arts.-94, 437 de la Constitución de la República y Arts.- 58 , 61 Y 62 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional , en el juicio penal Nro.- 10102-2012- 0323, que se tramita en mi contra, presento e interpongo para ante la Corte Constitucional, con sede en la ciudad de Quito la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:**

ANTECEDENTES

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, con fecha 7 de diciembre del 2012 a las 16h38 dicta sentencia condenatoria en mi contra y de Oscar Wilfrido Guanga, acusándonos de ser autores del cometimiento del delito tipificado en el Art.- 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y nos imponen la pena de un 8 años de reclusión mayor ordinaria, sentencia de la cual interpuse recurso de apelación para ante la Sala de lo Penal de la Corte provincia de Justicia de Imbabura, fundado en lo que disponen los Arts.- 1,11,66 Núm. 23- 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República y Art. 343 del Código de Procedimiento Penal , el Primer Tribunal de Garantías Penales en Auto de 18 de diciembre del 2012, remite el proceso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, la misma que en AUTO de 25 de enero del 2013 a las 10h52 declara INADMISIBLE, con el argumento que no está fundamentado a Oscar Wilfrido Guanga se le acepta a trámite su Recurso de apelación, coacusados del delito imputado pedí revocatoria del Auto que declara inadmisibile mi recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el Art.- 327 del Código de Procedimiento Penal, a lo cual en Auto de fecha 4 de febrero del 2013 niega mi petición por improcedente.

La Sala de lo Penal, en flagrante interpretación extensiva violenta el trámite a darse al recurso de apelación interpuesto, por lo que presento la Acción Extraordinaria de Protección en los siguientes términos:

1.- Calidad en la que comparece la Accionante.

Comparezco por mis propios derechos como dispone el Art.- 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por ser la persona directamente afectada por los autos y providencias dictadas por los señor Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de fechas: **viernes 25 de enero del 2013 a las 10h52 y lunes 4 de febrero del 2013 a las 12h17;**

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en fechas 25 de enero del 2013 a las 10h52 y 4 de febrero del 2013 a las 12h17, dictó los Autos y Providencias, donde declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, sin convocar a una audiencia oral, pública y contradictoria como determinan los Arts.- Primero innumerado del Libro Cuarto que trata de **NORMAS GENERALES PARA LAS AUDIENCIAS Y 336, 345** y del Código de Procedimiento Penal respectivamente; estos AUTOS se encuentran debidamente ejecutoriados;

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Los Autos dictados por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, queda demostrado que se encuentra agotadas las vías ordinarias y extraordinarias ya que estos AUTOS DEFINITIVOS vulneraron los Principios del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Efectiva, Motivación, Derecho de Petición y otros derechos Constitucionales;

4.- Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del Derecho Constitucional;

Los AUTOS dictados por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de fechas 25 de enero del 2013 a las 10h52 que declara inadmisibile el recurso de apelación, violan los Principios, Derechos y Garantías Constitucionales consagrados en la Constitución de la República y que se hallan contenidos en el juicio penal Nro.- 10102 – 2012 – 0323;

5.- Identificación precisa del Derecho Constitucional violado en la decisión Judicial;

Los AUTOS dictados en la presente causa son violatorios al Derecho del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, pues el Art.- 336 del Código de procedimiento Penal dice.- Trámite del Recurso.- La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.- El Art.- 345 del Código de Procedimiento Penal dice.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. El primer Art.- innumerado que trata de NORMAS GENERALES PARA LAS AUDIENCIAS dice.- Resoluciones.- **Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral.** Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondos del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias.

Los autos en impugnación son unilaterales de criterio propio de los Sres. Jueces que no observaron lo dispuesto en el Art.- 168 numeral 6 de la Constitución de la República y normas legales referidas, ya que en vez de desarrollar LA ORALIDAD que se inició en la Constitución de 1.998 y que en la Constitución del 2008 ratificó este principio, que se aplican en los procesos penales y otros con el objeto de agilizar y transparentar la administración de justicia, entonces los autos impugnados no tienen razón de ser, preferir el escrito fundamentado para no escuchar a los sujetos procesales en el momento oportuno y en igualdad de condiciones Art.- 76 numeral 7 literal c), estancarse en el derecho escrito, violentar y restringir los principios, derechos y garantías de las personas si la doctrina determina que en derecho penal no existe la interpretación EXTENSIVA Art.- 4 del Código Penal sino la interpretación RESTRICTIVA Art.- 15 del Código de Procedimiento Penal.

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art.- 76 numeral 1 de la Constitución de la República, no aplicar el Art.- 168 numeral 6 de la Carta Política que es un MANDATO para quienes administran justicia, la inobservancia de parte de los Srs. Jueces de la Sala de lo Penal violenta la garantía del Debido Proceso Art.- 76 numerales 1, 3 de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 016-10-Sep-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro.- 220 del 28 de mayo del 2010 dice: Al respecto, la sala debe precisar que la Sala de Casación realiza una interpretación excesivamente formalista del Art.- 286 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien en verdad que la sentencia resuelve el litigio entre las partes (originarias o sucesivas, es decir, demandante y demandado y terceristas) y solo a ellas les concierne todas las situaciones procesales, consecuentemente, a ellas afectan o benefician las sentencias, no es menos cierto que, como en el caso que nos ocupa, la decisión judicial puede afectar directamente al titular del derecho que se debate en el proceso, sin que éste haya podido intervenir en el mismo por causa ajenas en su voluntad, como es el desconocimiento del juicio; ahí que desatender un pedido de nulidad del proceso por no haber participado en él el solicitante, a pesar de haberse litigado sobre un bien a su propiedad, afectando de manera definitivamente su derecho a la propiedad, constituye vulneración a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, refiriendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España que sigue una marcada línea antiformalista, Joaquín García Morillo señala "Las normas procesales y las formas de procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto es, están al servicio del acceso a la justicia y no al revés Joaquín García Morillo, obra citada, p. 356"; por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar sujeto a interpretaciones rigurosamente formalistas de las normas procesales, pues como en el caso de estudio, la realidad presentada ante los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil rebasa la previsión procesal, siendo preciso que los jueces actuaran en tutela de derecho que había sido afectado en el proceso como efecto de la actuación del demandante que omitió informar sobre la venta del bien que le había sido adjudicado. El principio procesal del antiformalismo, en su más amplia concepción, que no solo debe inspirar la Constitución, sino todos los ámbitos jurisdiccionales.- pag.- 11.

Los valores superiores del ordenamiento constitucional, en especial la preeminencia y respeto a LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, están por encima de una disposición de procedimiento legal por así determinar el Art.-1 de la Constitución que es deber del Estado garantizar y respetar estos derechos y así lo describe en el Art.- 11 numeral 9 que dice: **el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.**

Al negarme el recurso interpuesto la Sala de lo Penal, también vulnera el Derecho de Petición, consagrado en el Art.- 66 numeral 23 de la Constitución que dice.- **El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a**

las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

En el ámbito constitucional, el DERECHO DE PETICIÓN, a las peticiones realizadas en un proceso judicial implican la aplicación directo de este Derecho que debe resolver la parte principal de lo que se litiga, Derecho quebrantado por la Sala de lo Penal al dictar Autos violentando el principio constitucional y legal.

Refiriendo lo legislado por la Corte Constitucional en la parte de la citada sentencia, los Sres. Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, realizando una interpretación extensiva de los Arts.- 344 y 345 del Código de Procedimiento Penal, de manera tajante, radical, imperante, extremadamente legalista me dejan en la indefensión al declarar inadmisibile EL RECURSO DE APELACIÓN, violentando los Derechos de Acceso a la Justicia, Tutela Efectiva, El Debido proceso y las Garantías básicas de los Nrales.- 1, 7, literales.- a, c, l y m de los Arts.- 75 y 76 respectivamente de la Constitución de la Republica.

El proceder de los Sres. Jueces de la Sala de lo Penal, incurre en la violación de lo dispuesto en el Art.- 169 de la constitución de la República que dice.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Sobre el Derecho de APELACIÓN:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice:

Art.- 3 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.- 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley.

Art.- 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

Art.- 7 Derecho a la Libertad Personal:

Nral.- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nral.- 6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Art.- 8 Garantías Judiciales:

Nral.- 1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter.

Nral.- 2 toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. Literal h: Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Art.- 25 Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen:

- a.- A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal Recurso;
- b.- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c.- A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente recurso.

Art.- 29. Normas de Interpretación

-15- Quince

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a).- permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b).- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados Partes, de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c).- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Constitución de la República

Art.- 76 numeral 7:

Literal m).- Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las razones de hecho o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la resolución a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o principios que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nullos que no servidores responsables serán sancionados.

Literal m.- Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Del contenido de las normas Universales y Constitucionales Humanos se aprecia la protección, el humanismo, el garantismo a la dignidad y vida del ser humano, a la protección por lo que la disposición legal del Art.- 344 del Código de Procedimiento Penal, no puede sobreponerse a estos enunciados de carácter supremo que los Sres. Jueces interpretando extensivamente y violando el Art.- 345 del Código de Procedimiento Penal, no convocaron orales, públicas y contradictorias sino que dictaron un auto de contenido estricto de dichas normas que de manera imperativa UNA VEZ RECIBIDO EL RECURSO, LA SALA RESPECTIVA PROVINCIAL, CONVOCARÁ A LOS SUJETOS PROCESALES A LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, en ninguna disposición dice que la Corte deberá calificar la procedencia o in procedencia del recurso.

En materia penal, se ha reconocido el derecho del indubio pro reo, la prohibición de interpretación extensiva, derechos del procesado que desembocan en el principio Constitucional del Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y la tutela Efectiva.

El Art.- 417 de la Constitución dice: Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetan a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y cláusula abierta establecidos en la Constitución.

La Sala de lo Penal también se aparta de la aplicación directa y obligatoria aunque la parte no lovoque, de la norma Constitucional contenida en los Arts. 1, 11, 424 al 428 la constitución de la República;

Declaro que no he puesto Acción de Garantía Constitucional sobre los sujetos procesales No. Nro.- 10102-2012-0323, como determina el Art.- 10 numeral 6 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A los accionados Sres. Jueces de la Sala de lo Penal, Dres. Jaime Alvear flores, Fernando Aguirre y Rubén Torres Vásquez, que dictaron los Autos que impusieron los notificará en la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, calle García Moreno de la ciudad y cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Petición.

Con los motivos expuestos y amparada en lo que disponen los Arts.- 1, 4, 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Arts.- 1, 3 numeral 1.- 11, 66 numeral 23.- 75, 76 numeral 1, a, c, k, l, m.- 82.- 83 literales 1, 5,.- 94.- 168 numeral 6.- 169.- 425.- 426.- 427.- 428.- 437 de la CONSTITUCIÓN DE LA GUAYACÁN, por la administración de Jaime Alvear flores, Fernando Cantos Aguirre y Rubén Torres Vásquez, que dictaron los Autos y Providencias que inadmiten el Recurso que solicito se acepte y se declare la Admisión de la ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN y en sentencia se prescriba el efecto y valor legal los Derechos Constitucionales y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y se declare la vulneración de los

Autos y Providencias que dejo citadas, y se declare la validez del Recurso de apelación para seguir ejerciendo mi derecho a la defensa, se ordene además la reparación integral del daño material e inmaterial causado a mi persona, por la administración de justicia contraria a la Constitucionalidad como dispone el Art.- 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la Corte Constitucional, recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional Nro.- 650 y Casillero Judicial Nro.- 2134.

Firmo con mi Abogado defensor Ramón Eduardo Aguirre Imbaquingo, al mismo que autorizo intervenga en todas en todas las etapas de la presente Acción.

Por el compareciente, firma su Abogado defensor. 1


Abg. Ramón E. Aguirre I.



Mcr-10-1985-3-C.J.I.